

JUICIO ADMINISTRATIVO: 324/2021

UNE: 2021-3103

ACTOR: [REDACTED]
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AUTORIDAD: TESORERO MUNICIPAL DE CAPULHUAC,
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca de Lerdo, México; a veinte de mayo de dos mil veintidós.

Vistas para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **324/2021; UNE: 2021-3103**; promovido por la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED], a través de su administrador único [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO**; y,

RESULTANDO

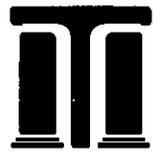
1- Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su administrador único [REDACTED]; demandó del **TESORERO MUNICIPAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO**, la invalidez del siguiente acto:

A). Se demanda la nulidad de la resolución inserta en el Oficio **MCAP/TESO/0207/2021**, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), signado por el C. Tesorero del Municipio de Capulhuac, Estado de México, Contador Público **FULGENCIO LÓPEZ CRUZ**, mediante el cual dio contestación al requerimiento aludido en el párrafo que antecede.(SIC)

2. Por acuerdo del veinte de mayo de dos mil veintiuno, la

Secretaría de Acuerdos en función de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda de referencia, registrando el expediente con el número **324/2021; UNE: 2021-3103**; y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal las tendría por confesas de los hechos que el actor les atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; así mismo se previno a la autoridad demandada para que acompañara a su escrito de contestación en original o copia certificada, el expediente formado con motivo del acto impugnado, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, finalmente se señaló fecha y hora para la audiencia del juicio.

3. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada por la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su administrador único [REDACTED]; dando contestación el **CONTADOR PÚBLICO FULGENCIO LÓPEZ CRUZ**, en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO**; quedando de esta forma fijada la litis en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, así mismo se admitieron las pruebas que ofrecieron las



autoridades demandadas en el escrito de contestación a la demanda.

4. En fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de Ley con fundamento en el dispositivo 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, certificando que se abrió la liga electrónica <https://chime.aws/3838768069> y una vez integrada la Sala del conocimiento, se hizo constar la incomparecencia de las partes en el juicio o persona alguna que legalmente las representara, a pesar de haber sido legalmente notificadas; posteriormente se continuó con la fase de desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo ameritan y toda vez que no quedó prueba pendiente por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes en el juicio formularon alegatos escritos; finalmente, se ordenó, dado el estado procesal que guarda el presente asunto, pasaran los autos a dictar la resolución que en derecho procediera.

5. El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio TJA-7SR/778/2022, la Magistrada de la Séptima Sala Regional, remitió al Magistrado Supernumerario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Agustín Guerrero Traspaderne, el expediente del **juicio administrativo número 324/2021; UNE: 2021-3103**; para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, en virtud de su jurisdicción y competencia y, una vez dictada, devolver el expediente a la Séptima Sala Regional, para los efectos legales conducentes.

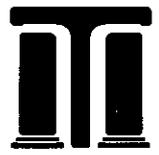
6. Por acuerdo del diez de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Supernumerario, admitió el expediente del **juicio administrativo número 324/2021; UNE: 2021-3103**; para el dictado de la

sentencia correspondiente, en atención a la adscripción decretada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; artículos 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 4 fracción VI, 39 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como del Acuerdo del uno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que se publicó en la “Gaceta del Gobierno” Tomo CCXII, número 68, Sección Primera el viernes ocho de octubre de dos mil veintiuno, entrando en vigor el mismo día de su publicación mediante el cual se determinó la adscripción del Magistrado Supernumerario, Licenciado Agustín Guerrero Traspaderne a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Toluca, Estado de México, respectivamente.

II.- Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general, resulta preferente su estudio, ya sea de oficio o a petición de parte, en consecuencia, se advierte que en el



presente asunto las partes no hicieron valer ninguna, ni éste Magistrado Supernumerario advierte que se actualice alguna hipótesis de las contenidas en los numerales 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III.- De conformidad con el numeral 273¹ fracción II del Código Procedimental de la Materia vigente en la Entidad, se procede a fijar la **litis** en el presente asunto a fin de reconocer la validez o declarar la invalidez del oficio número MCAP/TESO/0207/2021, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se niega el pago del contrato de obra pública de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, relativo a la construcción de cancha de futbol rápido en la escuela primaria “Dr. Eucario López Contreras”, que asciende a la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el **TESORERO MUNICIPAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO.**

IV.- Con fundamento en el artículo 273 fracción III² y VI³ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en suplencia de la queja deficiente a favor del particular inconforme, se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, de los cuales se advierte lo siguiente:

En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada y el justiciable celebraron contrato de obra pública con un importe de la obra contratada que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], más el dieciséis por ciento

¹ Artículo 273. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

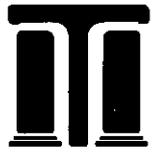
...II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;...

² ...III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;...

³ ...VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y

por concepto de impuesto al valor agregado por una cantidad de [REDACTED] [REDACTED] lo que da como resultado total la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] sin que la demandada le hubiera entregado el contrato respectivo al hoy demandante; documento en el cual se estableció como plazo de ejecución de la obra el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que fueron concluidas las obras de forma satisfactoria, en tiempo y forma y el Director de Obras del Ayuntamiento de Capulhuac, México, determinó que la obra se encontraba totalmente terminada y funcionando de acuerdo con su finalidad y destino, por lo que emitió el acta entrega recepción de obra, la cual no se entregó en original al inconforme, además de que presentó las facturas correspondientes para obtener el pago de la obra en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, expidiéndose las correspondientes facturas electrónicas con números A89, A90, y A91, por lo que después de estar gestionando el pago correspondiente al haber concluido satisfactoriamente los trabajos de obra solicitados, el primero de septiembre de dos mil dieciocho, emitió tres títulos de crédito de la institución denominada [REDACTED] Sociedad Anónima [REDACTED] [REDACTED], mismos que no fueron factibles hacer efectivos, al tener dicha institución órdenes judiciales de no pagarlos, lo cual evidentemente causa perjuicio al justiciable; no obstante de múltiples intentos para acceder al pago de las obras realizadas y entregadas en tiempo y forma, lo cual es ilegal, máxime que existen antecedentes de la realización y entrega de la obra.

V.- Por su parte las autoridades demandadas en la contestación de demanda indicaron:



La solicitud de pago del contrato de obra fue atendida en tiempo y forma por la autoridad demandada, además de que se acredita que nunca existió intención de no pagar la obra, pues con la existencia de los títulos de crédito se aprecia que se efectuó el pago y que si el hoy actor no lo cobró en tiempo es causa imputable a éste, por lo que se niega categóricamente que le asista razón al actor para pretender el cumplimiento de pago por cuanto hace a esta administración, ya que la obra fue convenida con una administración anterior, advirtiéndose la mala fe del hoy actor para conseguir un beneficio económico personal.

VI.- El concepto de invalidez propuesto por la demandante resulta **fundado** para declarar la invalidez del acto que se controvierte en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

Como acertadamente lo establece el actor, el Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, celebró con la justiciable el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número PMC/DOP/FEFOM/IR/C-003/2017⁴, relativo a la que amparan las facturas con números A89, A90 y A91, de fechas cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; visibles a fojas de la cuarenta a la cuarenta y dos de los autos del expediente en que se actúa.

Contrato respecto del cual se advierten las cláusulas respectivas al objeto⁵ del contrato, monto⁶ del contrato y las formas de pago⁷, entre otras.

⁴ Visibles a fojas de la diecisiete a la treinta y seis de los autos del juicio en estudio.

⁵ **Primera.- Objeto del contrato.-**

"El Ayuntamiento requiriere y "El Contratista" se obliga a realizar de conformidad con el presente contrato y sus anexos, los trabajos consistentes en: CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN ESCUELA PRIMARIA "DR. EUCARIO LÓPEZ CONTRERAS" LOCALIZADA EN CABECERA MUNICIPAL; perteneciente al municipio de Capulhuac Estado de México, hasta su total terminación, de conformidad con lo establecido en Acta de Fallo de fecha 31 DE AGOSTO DE 2017, así como las ofertas técnica y económica presentadas por "El Contratista" las cuales forman parte integral del presente contrato. (SIC)

⁶ **Segunda.- Monto del contrato.-**

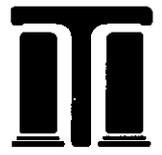
Las partes acuerdan que el importe del contrato de \$

16% de I. V. A. \$

disponibilidades presupuestales. (SIC)

⁷ **Sexta.- Forma de pago.-**

con importe total de \$
de acuerdo con las



fiscales proporcionados por el proveedor para comprobar bienes y/o servicios otorgados por la Unidades Ejecutoras de Gasto.

Por lo que se concluye que las citadas pruebas documentales, sí acreditan los hechos que con cada una de ellas se pretende probar; máxime porque su oferente las consideró adecuadas para servir de instrumento de verificación del cabal cumplimiento del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número PMC/DOP/FEFOM/IR/C-003/2017; el cual se adminicula con la diversa documental pública consistente en el acta entrega recepción de obra de contrato, del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que si bien están en copia simple, las mismas se adminiculan con la aceptación expresa realizada por la autoridad hoy demandada en el oficio número MCAP/TESO/0449/2020, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, atendiendo a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de la cual se desprende que de los registros contables del Ayuntamiento se encuentra inscrito el adeudo en la balanza de comprobación detallada a favor del justiciable.

Actuaciones las anteriores que originaron las facturas antes precisadas; por lo que se acredita lo afirmado por el hoy actor, además de que dichos medios probatorios no fueron desvirtuados con algún medio de convicción idóneo.

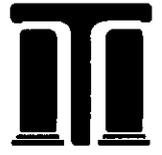
En ese entendido, el acta entrega recepción otorga la plena certeza a este Magistrado Supernumerario, de que el objeto del contrato fue cabalmente cumplido por el contratista y entregado en tiempo y forma a la autoridad demandada, pues el acta entrega recepción de la obra de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, es el documento que se otorga al contratista de la obra como prueba de la recepción total y concluida de la obra contratada, en los términos en que fue pactada.

Por lo que la persona jurídica colectiva denominada [REDACTED] [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su administrador único [REDACTED] [REDACTED]; elaboró las facturas correspondientes con números A89, A90, y A91, para posteriormente enviarlas para su cobro, por lo que una vez recibidas la autoridad demandada debió elaborar los contra recibos respectivos, que no es otra cosa que un recibo de la factura a revisión para su futuro pago¹⁴, razón por la que el Ayuntamiento de Capulhuac, México, sí se encuentra obligado a realizar los trámites necesarios para su pago.

Habida cuenta que, la negativa expresa de la autoridad para efectuar el pago correspondiente por el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número PMC/DOP/FEFOM/IR/C-003/2017, contraviene el principio general del derecho Pacta sunt servanda que se traduce como lo pactado obliga, lo cual implica que todo acuerdo de voluntades debe ser fielmente cumplido por las partes de acuerdo con lo pactado y no asumir actitudes de evasión respecto de las obligaciones legalmente contrarias por voluntad propia, pues no se puede obviar que la voluntad de las partes rige los contratos y que estos sólo pueden ser modificados salvo acuerdo entre ambas partes, además de que no es un argumento válido sostener que al haberse celebrado el contrato con una administración anterior la obligación contractual se extingue.

Lo anterior es así, pues debemos considerar que la figura del Ayuntamiento, no se extingue ni modifica por los cambios suscitados en la administración, pues ello atiende únicamente a la vigencia de las administraciones.

¹⁴ <http://www.eumed.net/libros/CONTRARECIBO>



Sin embargo, de acuerdo a las cláusulas VIGÉSIMA PRIMERA del de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número PMC/DOP/FEFOM/IR/C-003/2017, textualmente se estableció:

Vigésima Novena.- Otras Estipulaciones Específicas (Retenciones).-

“El Contratista” acepta y manifiesta expresamente su conformidad para que, de las estimaciones de trabajos ejecutados que se le cubran, se hagan las siguientes deducciones aplicables al FEFOM 2017.

- Por servicios control necesarios para su ejecución, se deducirá un 2.0% (dos por ciento).
- Para la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Estado de México el 0.5% (cinco al millar).
- Para el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, Delegación Estado de México el 0.2% (dos al millar). (SIC)

Debe decirse que, de la citada cláusula, resulta evidente que, al monto inicialmente reclamado por el justiciable, deben restársele el 2.0% (dos por ciento); el 0.5% (cinco al millar) y 0.2% (dos al millar), respectivamente, que debe retenerse por la autoridad demandada.

Atento a lo antes manifestado, es dable declarar la invalidez del acto impugnado, en términos del dispositivo 274¹⁵ fracción V del Código Adjetivo de la Materia, pues el incumplimiento del acuerdo de voluntades en cuestión, sí constituye desvío de poder e injusticia manifiesta que perjudica los intereses del justiciable.

¹⁵ Artículo 274. Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:
... V. Desvío de poder, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar; ...

VII.- No obstante la declaratoria de invalidez decretada con antelación, debe precisarse que son improcedentes las pretensiones de la parte actora del ocurso inicial de demanda relativas al pago de daños y perjuicios que le ocasionó la falta del pago de la responsable; pues si bien el artículo 240¹⁶ del Código en consulta, prevé que el actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que se hayan causado de manera culposa por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, cierto es también que para acreditar tal circunstancia, es esencial que se ofrezcan las pruebas idóneas que acrediten la existencia de los mismos.

No obstante lo anterior, la parte actora en el juicio en estudio, fue omiso en exhibir los medios de convicción que soportaran su afirmación, por ello, las citada pretensión se traducen en una manifestación subjetiva y unilateral sin ningún sustento legal y por tal motivo éste Juzgador no tienen los elementos necesarios y suficientes para arribar a la plena convicción de que se causó un perjuicio real al justiciable.

Sustenta lo expuesto, la Jurisprudencia y Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación son: Época: Novena Época; Registro: 191076¹⁷; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Materia(s): Civil; Tesis: III.2o.C. J/9; Página: 1156

VIII.- En consecuencia, con el objeto de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, de conformidad con el

¹⁶ Artículo 240. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

¹⁷ **DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria.

RESUELVE

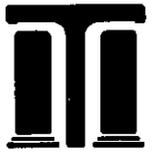
PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** del oficio número MCAP/TESO/0207/2021, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se niega el pago del contrato de obra pública de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, relativo a la construcción de cancha de futbol rápido en la escuela primaria "Dr. Eucario López Contreras", que asciende a la cantidad total de [REDACTED] emitido por el **TESORERO MUNICIPAL DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO**, en atención a las consideraciones jurídicas expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la autoridad a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **VIII** de éste fallo.

TERCERO.- Devuélvase los autos del presente expediente a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

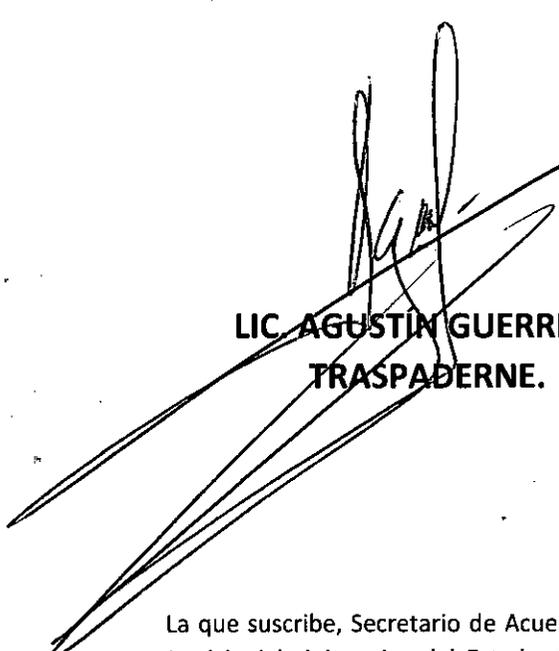
Notifíquese, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado Agustín Guerrero Traspaderne, ante la Secretaria de Acuerdos M. en D. Aura Pamela Caballero Castro, designada por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio **TJA-P-053/2020** de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, que autoriza y da fe. **DOY FE.**



MAGISTRADO
SUPERNUMERARIO

SECRETARIA
DE ACUERDOS



LIC. AGUSTÍN GUERRERO
TRASPADERNE.



M. EN D. AURA PAMELA
CABALLERO CASTRO.

La que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Sala Supernumeraria Valle Toluca de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 fracciones IV y V de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forma parte integrante de la sentencia dictada en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número **324/2021; UNE: 2021-3103**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.